

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Curso Ley 2080 de 2021

Comentario en el foro sobre la sentencia anticipada

Discente: Karen Lorena Gámez Fontecha

Cambio en el régimen de recursos en el proceso contencioso administrativo.

Dado que la exigencia para efectos del foro es expresar un comentario sobre el cambio en el régimen de los recursos en el proceso contencioso administrativo teniendo en cuenta la argumentación de la expositora

Cumple señalar que la división realizada no presenta mayores dificultades puesto que se mantiene la estructura incorporada por virtud de la Ley 1437 de 2011 en lo que respecta a la división de los medios de impugnación:

- Ordinarios: i) reposición, ii) apelación, iii) queja y iv) súplica.
- Extraordinarios: i) revisión y ii) unificación de jurisprudencia.

En lo que respecta al recurso de reposición se reafirma el criterio de universalidad que pudo ser valorado en el marco de los conversatorios y talleres realizados en la mesa número 3, frente a lo cual se destaca la improcedencia de medios de impugnación respecto de las decisiones enlistadas en el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 norma adicionada por la Ley 2080 de 2021, prohibiciones que se extienden a las normas especiales que incorporan estas prohibiciones, especialmente las consagradas en el Código General del Proceso.

Frente al recurso de apelación se plantean varias modificaciones; la primera, la relacionada con la procedencia del recurso frente a sentencias proferidas en primera instancia, puesto que se elimina la identificación de la autoridad judicial que la profiere (Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado), atendiendo el principio o garantía de la doble conformidad especialmente para los medios de control de repetición y disciplinarios (autoridades de elección), la segunda asociada a la procedencia del mentado recurso frente a los autos (proferidos por Juzgados Administrativos o Tribunales Administrativos), ampliándose la gama de providencias frente a las cuales procede este medio de impugnación.

De este punto se destaca la transformación que de forma eventual podría tener una decisión respecto a su estructura (Auto Vs. Sentencia) en tratándose de decisiones relacionadas con la aprobación de acuerdos conciliatorios, frente a lo cual considero que es punto discutible frente a la tesis expuesta por la expositora en la medida en que el art.243 dispone la procedencia del recurso frente a el auto que “apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.”, mientras que la decisión que eventualmente decide sobre la excepción perentoria de conciliación encuentra su regulación como sentencia anticipada en el numeral 3º del art. 182A relacionado con la sentencia anticipada, no está demás señalar que la aprobación de conciliaciones extrajudiciales no comporta una sentencia de acuerdo a la normatividad expuesta.

Es relevante la postura de la expositora en relación con la identificación de otras normas en lo que respecta a las medidas cautelares (caución), intervención de terceros, negativa a decreto de pruebas, decreto de pruebas de oficio, nulidades, dado que la norma incluyó la totalidad de providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación en el mismo artículo y la improcedencia del mismo, frente a lo cual es relevante la revisión integral de la normatividad, el articulado ya no es cerrado sino que amplio su espectro.

Sobre los efectos en los cuales se concede el recurso de apelación, se relieva igualmente que no desapareció el efecto diferido, y nuevamente remitiéndose a las normas especiales se mantiene este efecto para asuntos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así las cosas, los tres efectos (suspensivo, devolutivo y diferido) se mantienen.

Respecto de la apelación adhesiva como novedad se incorporó esta figura, en todo caso, la misma ya venía siendo aplicada a la jurisdicción por virtud de la remisión expresa que autorizaba el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la figura regulada en el Código General del Proceso.

Uno de los recursos tal vez con mayores modificaciones corresponde al recurso de súplica, en el cual se incorporan las providencias pasibles de este recurso, su procedencia y su trámite.

De manera general se puede concluir que la exposición cuenta con los criterios generales determinados en la normatividad, procedencia, trámite y se destacaron los elementos centrales de modificación en lo que respecta a los medios de impugnación de providencias.